

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-163/2021

PARTE ACTORA: RAMÓN
CONTRERAS CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha determina: **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local) dictada en el expediente JDC-056/2021, que a su vez confirmó el proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local).

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² En adelante todas las fechas precisadas corresponden a dos mil veintiuno.

SG-JDC-163/2021

1. Proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021³, se dio inicio al proceso electoral.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria al proceso de elección interna de miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021⁴.

3. Solicitud de registro. A decir de la parte actora, se registró de manera digital, como aspirante a la Presidencia Municipal de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de contender por la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

4. Ajuste a la Convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un ajuste a la convocatoria, mediante la cual, modificó las fechas en las que daría a conocer las solicitudes aprobadas, así como la fecha para valorar y calificar los resultados electorales internos.

5. Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales por parte de MORENA. El veintiuno de marzo, el partido político MORENA presentó ante el Instituto local, las solicitudes de registro de sus candidaturas

³ ACUERDO IEPC-ACG-039/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021. disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>.

⁴ Visible en el siguiente enlace: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf

a municipales para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

6. Conocimiento del acto primigeniamente impugnado.

Manifiesta la parte actora que el veintidós de marzo, tuvo conocimiento que la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo, sostenía que la encuesta le había favorecido y había resultado seleccionada como candidata del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

7. Presentación del juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior y con el supuesto registro de Hilda Beltrán Delgadillo, como candidata del partido MORENA, a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, así como con el proceso de selección respectivo, el veinticinco de marzo, la parte actora, presentó directamente ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, vía *per saltum* (salto de instancia).

8. Resolución juicio de la ciudadanía local JDC-056/2021. El dos de abril, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar el proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto local.

9. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-163/2020. El seis de abril, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía federal contra la resolución recaída al expediente identificado con clave JDC-056/2021.

10. Turno. El siete de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-163/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

11. Sustanciación. La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa, ordenó el trámite de ley, admitió el medio de impugnación, asimismo, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que controvierte una resolución del Tribunal local, por la que confirmó el proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto local, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos: 41, párrafo**



segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SG-JDC-163/2021

en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el dos de abril, y el juicio se presentó el seis de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Precisión de autoridad responsable. En la demanda la parte actora señala como autoridades y órganos responsables a:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al cual reclama la sentencia emitida dentro del expediente JDC-056/2021.



- 2.** La Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, indica que se le sigue reclamando no ordenar ni realizar la encuesta para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires.
- 3.** La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, indica que se le sigue reclamando:
 - a)** La indebida designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, así como la no realización de la encuesta respectiva.
 - b)** No notificar los resultados, metodología de la encuesta para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires.
 - c)** Vulneración a sus derechos político-electorales al no respetar el debido procedimiento establecido para la convocatoria para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires.
 - d)** No emitir y notificar dictamen fundado y motivado sobre la designación final de la persona que habría de ser la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires.
 - e)** La designación de Hilda Beltrán Delgadillo como candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, sin haber cumplido con los requisitos de la convocatoria al proceso interno.
 - f)** El registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de Hilda Beltrán Delgadillo como candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, sin haber cumplido con los requisitos de la convocatoria al proceso interno.

SG-JDC-163/2021

4. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refiere que se le sigue reclamando el indebido registro de Hilda Beltrán Delgadillo como candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

Esta Sala Regional tiene únicamente como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que fue quien emitió la sentencia aquí impugnada.

Además, los actos que imputa a la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas de MORENA son los que fueron reclamados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y resueltos por éste en la sentencia aquí controvertida.

En cuanto al acto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el registro de la candidatura, no lo combate por vicios propios, sino como consecuencia de los actos partidistas y de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local JDC-056/2021.

CUARTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Primer agravio. Se inconforma de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco validara que no se realizara la encuesta para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, con lo cual se incumple la convocatoria respectiva. Reprocha que no se analizó correctamente su agravio.



Refiere que la convocatoria en la base 6, 6.1 denominada “Mayoría relativa y elección popular directa”, para la definición de candidaturas señaló que las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada.

Aduce que no se realizó la encuesta y que pese a ello se designó como candidatura a Hilda Beltrán Delgadillo, señala que, además, tiene el temor fundado de que se le hubiere registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Considera que la falta de realización de la encuesta violenta su derecho a ser votado porque:

- a) No se cumplieron las formalidades esenciales del proceso interno.
- b) Él es el mejor posicionado y el perfil idóneo para ser la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires; sin embargo, se hizo nugatorio su derecho a que la población encuestada así lo refiriera.
- c) Se violenta la equidad electoral entre las personas aspirantes, al seleccionar a una persona sin la encuesta, que fue el medio elegido por el máximo órgano del partido MORENA, ya que no fue aspirante único en el proceso interno.

Solicita que esta Sala revoque la sentencia controvertida, reponga el proceso interno de selección de candidatura, para que se realice la encuesta establecida en la convocatoria, se

SG-JDC-163/2021

notifique la metodología –bases objetivas y medibles, rubros y criterios de ponderación– y resultados de la encuesta; y se emita y se le notifique un dictamen fundado y motivado sobre la designación de la candidatura con base en la encuesta.

Se inconforma de que el Tribunal local no analizó este agravio correctamente, pues en la sentencia refirió que se impugnaba la convocatoria, cuando lo que él demandó fue justamente lo contrario, que se cumpliera y llevara a cabo la encuesta prevista en la convocatoria; por tal razón se queja de que su agravio se declarara inoperante y se tuviera por consentida la convocatoria.

Aunado a lo anterior, se inconforma de que el Tribunal local sostuviera que la encuesta era optativa, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no estaba obligada a realizarla porque tenía facultades de designación, que era imposible que en Jalisco se llevara a cabo encuesta como en otros Estados sí se hizo, que como el plazo de designación de candidaturas se amplió hasta el veintiuno de marzo, fecha fatal para realizar el registro en el Instituto local, era evidente que no se realizarían encuestas.

Argumenta que lo anterior es contrario a la legalidad y objetividad, pues en la convocatoria se estableció que donde no hubiera aspirante único, habría encuesta, que incluso el ajuste que se hizo para extender el plazo para su definición hasta el veintiuno de marzo, posibilitó tener más tiempo para realizarla, por ello si se hizo una designación directa, se viola la convocatoria.



Añade que son inconstitucionales los argumentos del Tribunal local relativos a que por la autodeterminación y autoorganización del partido es suficiente para no hacer encuestas; sostiene que la libertad de autoorganización no implica que sus decisiones sean arbitrarias, o que violenten derechos humanos como los de votar y ser votado, indica que deben ser emitidas en apego al cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral y sin violentar los derechos de sus afiliados o la militancia.

Reclama que el Tribunal local afirmara que el partido no está obligado a fundar y motivar su decisión; aduce que sí debe hacerlo de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Añade que si el método de selección conforme con la respectiva convocatoria era la encuesta, se debió emitir el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se debió considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la aplicación de esa encuesta, así como la forma de procesar tal información y si la decisión final, además, se basó en valoraciones adicionales como las establecidas en los estatutos del partido.

Sostiene que la falta de transparencia y publicidad de la encuesta, impide verificar si efectivamente se llevó a cabo e impide constatar que se haya cumplido con el procedimiento adecuado.

SG-JDC-163/2021

Por ello, estima que se debe revocar la designación de la candidatura, pues no se expresaron los argumentos que justificaran la designación de la aspirante Hilda Beltrán Delgadillo a partir de los resultados de la encuesta.

Refiere que aun y cuando se pudo haber considerado reservada la información, considera que el carácter de reservada que el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos da a la información contenida en todo tipo de encuestas ordenada por los partidos políticos, tiene por objeto que el público en general no tenga acceso a ella y que no se considere como obligación a cargo de los partidos políticos ponerla al alcance de la ciudadanía; pero no implica que su conocimiento deba estar vedado a las personas participantes en los procesos internos de selección de candidaturas o que no se deba mencionar como soporte en los actos de decisión de los órganos de los partidos políticos en materia de selección de candidaturas.

Señala que la convocatoria carece de expresión o referencia a la metodología que se utilizaría en el desarrollo de las encuestas, sus resultados, los criterios de interpretación y ponderación, para el efecto de que las personas participantes, e incluso, la militancia tuvieran certeza sobre el desarrollo del proceso de designación y sus resultados.

Indica que del análisis de la convocatoria no se advierten elementos mínimos, como serían la metodología de la encuesta, el contenido de los cuestionarios, el muestreo a utilizar, a cuántas personas se les aplicaría y en qué secciones electorales, es decir, no se establecieron los elementos

mínimos que conformarían dicho ejercicio, a fin de que las personas aspirantes que serían sometidas a dichos sondeos, tuvieran la certeza sobre el desarrollo de los mismos y la forma en la que serían medidos los resultados.

Por ello, afirma que al no existir alguna base de datos que le den soporte a los resultados expuestos por el partido a fin de que las personas aspirantes registradas estuvieran en aptitud de revisar los resultados y en su caso, inconformarse de lo que podría considerarse un error aritmético, o una argumentación errónea o contraria a la normativa del partido o del Derecho, lo cual provoca que el proceso interno no genere certeza sobre su legalidad, máxime que acorde a la normativa de MORENA, la encuesta como método de selección de candidaturas, resulta vinculante para la decisión final.

Finalmente, se inconforma de que la sentencia impugnada en ningún momento refiere argumentos, fundamentos o pruebas ofrecidos o expresados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, o bien, por el Instituto local, ni si se les requirió o emplazó para que comparecieran, ni si rindieron informe; y que tampoco se les requirió la respuesta a las solicitudes que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Estudio del primer agravio

Esta Sala considera **infundados** los reclamos relativos a la determinación del Tribunal local consistente en que no debía efectuarse una encuesta.

SG-JDC-163/2021

Se califican como **infundados**, toda vez que la parte actora parte de la premisa falsa consistente en que al no existir un aspirante único a la candidatura, entonces debía realizarse una encuesta.

Así, la parte actora concluye que al existir varios registros de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, debió elaborarse una encuesta y determinar la candidatura conforme a los resultados de la misma.

Sin embargo, en las bases 2 y 6.1 de la convocatoria se estableció que:

- Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.
- La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso.
- **En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, lo que aconteció en el presente caso.**
- En el supuesto de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.



Es decir, en el presente caso, la encuesta no se llevó a cabo porque no se aprobó más de un registro, se aprobó un sólo registro para la candidatura, el de Hilda Beltrán Delgadillo, la cual se consideró única y definitiva, conforme a la convocatoria.

Lo anterior, se desprende de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020–2021; como únicos registros aprobados, los siguientes”*:⁷

MUNICIPIO	SEXO	NOMBRE
CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	MUJER	BELTRÁN DELGADILLO HILDA

Se indicó en esa relación de únicos registros aprobados, que lo anterior era de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020–2021.

⁷Relación de registros presidencias municipales Jalisco (segunda parte). <https://morena.si/jalisco>
<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/1.PRESIDENCIAS-MUNICIPALES-JALISCO-.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

SG-JDC-163/2021

Esa relación de solicitudes de registro aprobadas fue publicada en la página de internet: <https://morena.si/jalisco>, como se determinó también en la convocatoria.

De manera que, al no ser aprobada la candidatura de la parte actora, no tenía derecho a pasar a la siguiente etapa del proceso: candidatura única y definitiva –si sólo se hubiera aprobado su registro– o bien, la encuesta.

Por ello, fue correcto como lo señaló el Tribunal local, que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas, y que la parte actora partía de la premisa incorrecta de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas.

En efecto, esta Sala advierte que en la convocatoria y su ajuste⁸ se definieron varias etapas en el proceso de selección de candidaturas:

- 1) Registro de aspirantes en línea, desde la publicación de la convocatoria hasta el siete de febrero (base 1).
- 2) Aprobación de solicitudes por la Comisión Nacional de Elecciones (bases 2 y 5).

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las

⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.⁹

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	1o de marzo
(...)	(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Cabe señalar que en el ajuste a la convocatoria se modificó la base 2, para quedar como sigue:

“Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
(...)	(...)”

A su vez, la base 5 de la convocatoria dispone:

“BASE 5.
(...)”

⁹ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

SG-JDC-163/2021

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

3) Definición de candidaturas (Bases 6 y 7). Si se aprueba un solo registro, sería candidatura única y definitiva; si se aprobaba más de un registro, se llevaría a cabo una encuesta:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, **la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la

¹⁰ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.



candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la **metodología y resultados** de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

(Énfasis añadido)

“**BASE 7.** La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
Jalisco	2 de marzo”

Cabe señalar que en el Ajuste a la convocatoria se modificó la base 7, para quedar como sigue:

“Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
(...) Jalisco (...)	(...) 14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 21 de marzo para miembros de los ayuntamientos (...)”

Así las cosas, no se actualizó el supuesto para la realización de la encuesta, pues sólo se aprobó un registro, el de Hilda Beltrán Delgadillo, cuya candidatura fue única y definitiva conforme a la base 6 de la convocatoria y en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, el cual dispone:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva”.

SG-JDC-163/2021

Conforme a la base 5 de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Además, se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de derecho alguno.

En ese tenor, fue correcto como lo indicó el tribunal local, que el solo registro de su solicitud no conducía de manera obligada a su participación en el proceso y mucho menos, a su registro como candidatura, por lo que la parte aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.

Aunado a que, como puntualizó la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección de la candidatura idónea conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.



Ahora bien, esta Sala Regional considera que con base en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o su militancia.

Asimismo, el artículo 34 de la referida Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

En el mismo sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 2, párrafo 3, que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés

SG-JDC-163/2021

público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de su militancia.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal local, determinara que:

- La Comisión Nacional de Elecciones era la competente para verificar, calificar y determinar las candidaturas idóneas, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida.
- Acorde a los estatutos y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tenía la facultad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, lo cual implicaba una valoración de estrategia política, acorde al principio de autodeterminación partidaria, como sucedió en la especie.
- La convocatoria establecía que la calificación de los perfiles obedecería tanto al cumplimiento de requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes, como a una valoración política de su perfil, a fin de seleccionar a las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral del partido político, lo que en la práctica suponía un margen de discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones, sin que se hubiera establecido para la misma una obligación de justificar o publicitar los elementos o consideraciones de su decisión.



- Se validó la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara desde uno hasta cuatro registros para participar en las siguientes etapas del proceso. Previendo que para los casos en que hubiera de dos a cuatro registros, se debería llevar a cabo una encuesta a fin de definir la candidatura.
- La encuesta debería ser realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para la candidatura correspondiente. Caso en el cual, la metodología y los resultados de la encuesta deberían hacerse del conocimiento únicamente de aquellas personas aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados, dado el carácter reservado de tal información.
- Se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara un único registro, caso en el cual, el mismo tendría la calidad de designación de candidatura única y definitiva en términos del inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.
- La Comisión Nacional de Elecciones contaba con la atribución discrecional de valorar los perfiles de las personas solicitantes atendiendo consideraciones de índole político.
- La parte actora partía de la premisa incorrecta de considerar que la aplicación de una encuesta era obligatoria y por tanto esperaba que fueran publicitados los informes y dictámenes de una pluralidad de personas aspirantes, así como la metodología y los resultados de las encuestas.

Cabe destacar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para

SG-JDC-163/2021

verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA¹¹, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

¹¹ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;



Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Dichas estrategias están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de las personas aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido

SG-JDC-163/2021

artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto.¹²

Por tal razón, esta Sala coincide con la autoridad responsable, en el sentido de que fue legal y no se vulneran los derechos de la militancia, por el hecho de que sea la Comisión Nacional de Elecciones la que definiera los perfiles para ser postulados por el partido.

Por otra parte, en cuanto al reproche de la parte actora consistente en que el Tribunal local consideró que combatía la convocatoria y que la había consentido, no obstante que la intención de él era que se cumpliera, se considera **infundado**, pues de la demanda primigenia y de la sentencia, se advierte que sí controversió una parte de la convocatoria, esto es, que carecía de la metodología que se utilizaría en el desarrollo de las encuestas, sus resultados, los criterios de interpretación y ponderación.

Por otra parte, en cuanto a la metodología de la encuesta, si bien, la parte actora se quejó de que la convocatoria carecía de ella; esta Sala observa que de la base 6.1 se desprende que, en su caso, –si se aprobaba más de un registro– la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-238/201, SUP-JDC-65/2017, SUP-JDC-23/2016.



De manera que, al no aprobarse más de un registro, no se efectuó la encuesta, y por ende, no se hizo del conocimiento de la parte actora la metodología, ni los resultados, de manera que devienen igualmente **inoperantes** todos los agravios relativos a la omisión de la encuesta, metodología, resultados y dictamen fundado y motivado con base en la encuesta, pues no se cumplió el supuesto previsto en la convocatoria para emitirse la encuesta, como ya se dijo.

Aunado a que el registro de la parte actora no fue aprobado, y acorde a la convocatoria, sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo: candidatura única y definitiva si se aprobaba un solo registro o bien, encuesta si se aprobaba más de un registro.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹³

Es decir, para estudiar tales agravios, era menester que en primer lugar se hubiera acreditado que debía efectuarse una encuesta, sin embargo, no aconteció así, pues como ya se dijo,

¹³ “Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”. 182039. XVII.1o.C.T.21 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 1514.

SG-JDC-163/2021

sólo se aprobó un registro, el de Hilda Beltrán Delgadillo, y en ese caso la candidatura sería única y definitiva.

Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a que la sentencia impugnada en ningún momento refiere argumentos, fundamentos o pruebas ofrecidos o expresados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, o bien, por el Instituto local, ni si se les requirió o emplazó para que comparecieran, ni si rindieron informe, y que tampoco se les requirió la respuesta a las solicitudes que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se consideran **inoperantes** pues, aunque le asistiera la razón a la parte quejosa al combatir las consideraciones secundarias, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal en el caso, esto es, que no debería efectuarse una encuesta como lo pretende la parte actora.

Ello, con sustento en la siguiente jurisprudencia: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**.¹⁴

Además, del expediente del juicio de la ciudadanía local, se advierte que el veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el que ordenó remitir a la Comisión

¹⁴ 167801. 1a./J. 19/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009.



Nacional de Elecciones de MORENA, al Instituto local –entre otros– la demanda para que se efectuara el trámite de ley.¹⁵

Además, obran las constancias del trámite, y del informe circunstanciado rendido por la referida Comisión e Instituto.

Si bien, la sentencia se dictó cuando sólo se tenía el trámite del Instituto local, ello fue con sustento en la tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**, lo cual señaló como fundamento el Magistrado instructor en el acuerdo de uno de abril.¹⁶

Sin embargo, posteriormente llegaron el trámite e informe restante de la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales obran en el expediente del juicio de ciudadanía local.¹⁷

En cuanto a la inconformidad que manifiesta, consistente en que el Tribunal local no requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ni al Instituto local, la respuesta a las solicitudes que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia; contrario a lo que afirma la parte actora, del expediente se advierte que sí fueron requeridas por el Magistrado instructor, en el acuerdo de veintiséis de marzo.¹⁸

Sin embargo, como ya se dijo, dada la urgencia para la resolución del asunto, el Tribunal local resolvió sin tener todos

¹⁵ Fojas 109 a la 115 del expediente del juicio de la ciudadanía local.

¹⁶ Fojas 163 a la 168 del expediente del juicio de la ciudadanía local.

¹⁷ Fojas 232 a la 258 del expediente del juicio de la ciudadanía local.

¹⁸ Fojas 109 a la 115 del expediente del juicio de la ciudadanía local.

SG-JDC-163/2021

los documentos. Ahora bien, de las solicitudes de la parte actora se advierte que requería principalmente los datos relativos a la encuesta efectuada por MORENA, metodología, resultados, y si había sido registrada Hilda Beltrán Delgadillo como candidatura.

Así que, la falta de dicha documentación no constituía obstáculo para resolver, pues, por una parte, como ya se demostró conforme a la convocatoria, al haberse aprobado un solo registro, no se efectuó una encuesta.

Segundo agravio. El Tribunal local no revisó la elegibilidad de Hilda Beltrán Delgadillo misma que se controvertió y que hizo del conocimiento del partido MORENA en su momento, pues no era el perfil idóneo porque no vive en Concepción de Buenos Aires.

Estudio del segundo agravio

El agravio es **inoperante** como se razona enseguida.

Primeramente, se establece que el Tribunal local razonó que, respecto a la indebida postulación por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA de Hilda Beltrán Delgadillo, en atención a que vive y radica en Tlajomulco de Zúñiga y no en el municipio de Concepción de Buenos Aires, era necesario precisar los requisitos establecidos en la Constitución y en el Código Electoral locales.

Asimismo, relató el procedimiento establecido en la ley para el registro de candidaturas ante el Instituto local y el trámite a seguir para llevar a cabo la verificación de las solicitudes de



registro de candidaturas, así como en su caso las prevenciones que pueden realizarse para subsanar irregularidades detectadas.

Finalmente, precisó que el Consejo General del Instituto local, en la misma sesión celebrada el domingo siguiente al día de la jornada electoral, procederá a calificar las elecciones de los municipales y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, donde determinará si las candidaturas de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos así como las electas por el principio de representación proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el Código local.

Por tanto, concluyó que el Instituto local es a quien le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas propuestas. Lo cual realizará al momento de verificar las solicitudes de registro de candidaturas, que fueron presentadas por los partidos políticos y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de municipales, lo cual ocurrirá según lo dispone el artículo 246, fracción II, del Código local, a más tardar sesenta y cuatro días antes de la jornada electoral y en atención a las fechas previstas en el Calendario Integral del Proceso Electoral 2020-2021 dicha Sesión tendrá verificativo el tres de abril

En consecuencia, consideró su agravio inoperante pues a la fecha de la emisión de la sentencia –dos de abril–, dicho acto no se había celebrado.

SG-JDC-163/2021

De lo anteriormente relatado, se desprende que el Tribunal local, si bien, no verificó la elegibilidad de Hilda Beltrán Delgadillo, lo anterior, fue debido a que, como lo razonó, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas al Instituto local al momento de aprobar los registros de las mismas.

Asimismo, la parte actora se limita a alegar que el Tribunal local no verificó los requisitos de elegibilidad, pero no combate los razonamientos que le expuso el Tribunal local, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Por tanto, independientemente de lo atinado de los argumentos, los mismos deben seguir rigiendo.

Tercer agravio. Se inconforma de que el Tribunal local refiriera que debió impugnar durante el proceso. Expresa que durante todo el procedimiento para la selección de la candidatura prevaleció un estado de opacidad y de falta de certeza hacia las personas participantes, que se extendió hasta el último acto que derivó en el registro en el Instituto local.

La parte actora esgrime que el proceso se extendió hasta el veintiuno de marzo, fecha en la que habría decisión final, así que si no fue requerido para cumplimentar algún requisito o documento, significaba que cumplió a cabalidad, y que si no fue notificado de la procedencia de su registro, se entiende que procedía.

A juicio de la parte actora, toda vez que la encuesta era responsabilidad del partido y no de las personas sustentantes,

si la definición sería hasta el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, significaba que ese día se registraría a la candidatura ganadora.

Así, afirma que si el proceso de selección fue hasta el veintiuno de marzo, a partir de allí se podría impugnar y sí lo hizo ante el Tribunal local.

En ese orden de ideas, reprocha que no se emitiera y notificara el dictamen en que se expusieran cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que llevaron a concluir que Hilda Beltrán Delgadillo debía ser la candidatura del partido MORENA, a efecto de que quienes no estuvieran de acuerdo pudieran controvertir esa decisión, así que lo dejaron en estado de indefensión.

Reclama que el Tribunal local afirmara que el partido no está obligado a fundar y motivar su decisión; aduce que sí debe hacerlo de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución, atendiendo al marco constitucional, legal y partidista, pues son entidades de interés público.

Por ello, se duele de la falta de resolución fundada y motivada, así como de la falta de notificación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la elección de Hilda Beltrán Delgadillo, como candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires.

Agrega que el cumplimiento de esa obligación tenía por objeto que los afiliados o la militancia tuvieran plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a

SG-JDC-163/2021

resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos y estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Cita que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018 y acumulados, ha sostenido que, tratándose de limitación de una de las modalidades del derecho a ser votado, la motivación debe tener un carácter reforzado, de forma que la ciudadanía tenga los elementos para, si así lo deciden, ejerzan su derecho de defensa por las vías correspondientes, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

Estudio del tercer agravio

Conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, la Sala deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, de los motivos de inconformidad expuestos, esta Sala advierte que la parte actora pretende saber por qué su registro no fue aprobado.

En la sentencia controvertida el Tribunal local estableció que la parte actora debió impugnar oportunamente los actos partidistas. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente la parte actora controvirtió en tiempo.



El límite para aprobar las solicitudes de registro, conforme al ajuste a la convocatoria fue el veintiuno de marzo, y la parte actora impugnó el veinticinco de marzo, lo cual fue oportuno, tan es así que se cumplió este requisito de procedencia del juicio ante la autoridad responsable.

Ahora bien, no obstante que en la demanda primigenia la parte actora planteó tales inconformidades, el Tribunal local se limitó a precisar que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas.

Además, el órgano jurisdiccional local consideró que la parte promovente, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por éste.

Consecuentemente, que debió estar atento al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la aprobación de su solicitud.

Sin embargo, como ya se dijo, la parte actora sí controvertió oportunamente la falta de publicación de la lista de las solicitudes aprobadas.

Además, en cuanto a la convocatoria, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-JDC-**

SG-JDC-163/2021

238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021, determinó que en relación con el contenido del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6 de la convocatoria, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.



Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que las personas participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes¹⁹, las cuales deberían constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.

¹⁹ Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

SG-JDC-163/2021

- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

Así las cosas, esta Sala Regional observa que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento a la parte actora si su registro fue procedente o no, tampoco las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que las personas aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Por ello, esta Sala Regional considera procedente:

- **Revocar parcialmente** la sentencia, dejando firme lo relativo a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.
- **Ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia **informe** a la parte actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:

- a) No aprobar su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.
 - b) Aprobar el registro de Hilda Beltrán Delgadillo como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida;

SG-JDC-163/2021

asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.